

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01351-00  
**Demandante:** LINA MARÍA ÁVILA URREGO  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
**Referencia:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMITE

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Lina María Ávila Urrego, en condición de representante legal de la Asociación Ecolectiva contra el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

**I. ANTECEDENTES**

1) La señora Lina María Ávila Urrego, en condición de representante legal de la Asociación Ecolectiva en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien por auto de 02 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA es una entidad pública del orden nacional y el domicilio de la parte actora de la ciudad de Bogotá D.C., se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Lina María Ávila Urrego, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

### **RESUELVE:**

**1º) Avóquese** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2º) Inadmítase** la demanda de la referencia.

**3º) Concédase** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**4º) Ejecutoriado** este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01349-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTÉRESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por Julieth Andrea González, quien afirma actuar en nombre y representación del Conjunto Residencial Santorini, ubicado en el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca).

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría general de esta corporación, la señora Julieth Andrea González, quien afirma actuar en nombre y representación del Conjunto Residencial Santorini presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la sociedad Vector Construcciones SAS, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) y c) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados con ocasión de la apertura de un trámite administrativo para la expedición de una licencia de construcción de 4 viviendas VIP en el predio No. 4 de las reservas de Peñalisa, identificado con la matrícula inmobiliaria 307-90578, ubicado en el Municipio de Ricaurte.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por Julieth Andrea González, quien afirma actuar en nombre

y representación del Conjunto Residencial Santorini, ubicado en el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, con fundamento en las siguientes razones:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Municipio de Cundinamarca (CAR), son Entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

c) Con sujeción a lo dispuesto último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la vinculación de la Secretaría de Planeación del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) a la parte demandada en el presente asunto, teniendo en cuenta que ante dicha Entidad la sociedad Vector Construcciones SAS radicó la solicitud de autorización de una licencia de construcción de 4 viviendas VIP sobre el predio denominado LO 2C 10 5 290, ubicado en la diagonal 6 No. 13-8, contiguo al Conjunto Residencial Santorini, obras respecto de las cuales los ahora accionantes invocan la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) y c) del artículo 4 ° de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **se dispone:**

**1.º) Vincular** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) a la parte demandada en el presente asunto, teniendo en cuenta que ante dicha Entidad la sociedad Vector Construcciones SAS radicó la solicitud de autorización de una licencia de construcción de 4 viviendas VIP sobre el predio denominado LO 2C 10 5 290, ubicado en la diagonal 6 No. 13-8, contiguo al Conjunto Residencial Santorini

**2 °) Notificar** personalmente esta decisión a los representantes legales del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de la Secretaría de Planeación del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) y de la sociedad Vector Construcciones SAS, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**3.º)** Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

**4.º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**5.º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

*“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2022-01349-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la representante del Conjunto Residencial Santorini contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales a) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión con ocasión de la apertura de un trámite administrativo para la expedición de una licencia de construcción de 4 viviendas VIP en el predio No. 4 de las reservas de Peñalisa, identificado con la matrícula inmobiliaria 307-90578, ubicado en el Municipio de Ricaurte.*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**6.º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**7.º)** Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en esa misma norma.

**8.º) Comunicar** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**9.º)** Por secretaría, **requerir** a la profesional del derecho Julieth Stefanny Pérez Díaz, con el fin de que allegue los documentos requeridos para que sea reconocida como apoderada judicial de la parte actora en el asunto y, de esta forma la señora Julieth Andrea González pueda ser reconocida como apoderada judicial sustituta.

**10 º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01349-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS  
**Asunto:** TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en la demanda, el despacho **dispone**:

**1.º)** Por secretaría **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar a los accionados por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.º)** **Notificar** esta decisión a las entidades accionadas, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

**3.º)** Una vez surtido el trámite correspondiente, **devolver** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00929-00  
**Demandante:** ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA  
**Demandado:** JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA CANDELARIA  
**Medio de control:** OBJECIONES PROYECTO DE ACUERDO  
**Asunto:** PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo concerniente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de objeciones (folios 9 al 36 – archivo “14CONTESTACIÓN” expediente electrónico).

**2) PRUEBAS SOLICITADAS POR EDIL DAGOBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de objeciones (folios 1 al 14 – archivo “16PRONUNCIAMIENTO” expediente electrónico).

**3)** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000 23 41 000 2022 00899 00  
**DEMANDANTE:** NESTOR VERGARA Y OTRO  
**DEMANDANDO:** UNIDAD NACIONAL Y DEPARTAMENTAL DE  
GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES,  
MUNICIPIO DE YACOPÍ CUNDINAMARCA (   
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN –  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE)  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA)  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto inadmisorio de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

**1. la demanda**

Los señores **MARIA ASCENETTH BUSTOS SANCHEZ, MARIA ZULMA GALINDO BARRGANA, MARY LUZ BRAVO ANZOLA, MARIA ELISA REYES BUSTOS, LUIS EDUARDO ALVARÉZ ZARATE, SIERVO HERNANDO LOZADA, GENARO MÁRTINEZ CIFUENTES, PEDRO ALFONSO TOVAR Y DARLY HERMOGENES MORENO NIETO**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra **LA UNIDAD NACIONAL Y DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MUNICIPIO DE YACOPÍ CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE)**,

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00899 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: NESTOR VERGARA Y OTROS  
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, a su juicio en síntesis por el problema generado por el empozamiento en colindancias de algunos predios privados de aguas que vienen de la montaña, las cuales no tienen donde desembocar por falta de un sistema óptimo de alcantarillado, situación que es de conocimiento de las entidades demandadas, sin que realicen acciones tendientes a darle solución.

Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

**PRIMERA:**

*Se sirva ordenar a las accionadas Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente y Gobernación de Cundinamarca, Boyacá, Secretaría del Medio Ambiente del Departamento, Unidad de Gestión de Riesgo y la Gobernación de Cundinamarca, a presentar un proyecto que b rinde alternativas prontas que solucionen el problema relacionado con la construcción de un alcantarillado con tubería de 24 o 36 pulgadas con su respectivo solado y atraque, para recoger y la posible conducción de estas aguas o vertimientos que pueden causar daño y perjuicio más adelante.*

**SEGUNDA.**

*Se ordene a las accionadas, que inicien las gestiones de todo orden, incluidas, las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, tendientes a realizar la construcción del alcantarillado en el trayecto que sea necesario, con todas las garantías y medidas de seguridad que dicha obra requiera en prevención a evitar al máximo cualquier daño y perjuicio irremediables que pueda causar.*

**Pretensión Subsidiaria**

**TERCERA.**

*En caso de ser inviable la pretensión primera, en el entendido que argumenten que el predio donde haya que procederse a la construcción de dicha obra consistente en el alcantarillado, es propiedad privada, se ordene a las accionadas, que una vez ejecutoriado el fallo inicie las gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, para comprar dicho predio a sus propietarios, en lo que la servidumbre pueda representar; en procura de buscar una pronta solución a dicho problema y evitar daños y perjuicios irremediables, que dicho cauce o vertimientos de agua pueda causar. Como dice el dicho; A GRANDES PROBLEMAS GRANDES SOLUCIONES*

[...]”

1.2 El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, inadmitió la demanda y ordeno a los actores populares corregir la demanda en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00899 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: NESTOR VERGARA Y OTROS  
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

[...]

Al respecto, luego de revisar la demanda no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los actores populares ante la entidad aquí demandada, con el fin de que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la accionada; advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...]

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda los actores populares hayan enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas.

[...]

3. Frente al requisito establecido en el literal d) del artículo 18, de la Ley 472 de 1998, que prevé: d) la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible". Se advierte lo siguiente:

En el escrito de demanda se indica, que esta se ejerce entre otros contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, no obstante, en el poder otorgado no se determina a esta entidad en calidad de accionada.

[...]

Se infiere de la norma, que en los poderes especiales los asuntos deberán esta determinados y claramente identificados.

En el poder conferido para el ejercicio del presente medio de control, el Despacho se observa, que es otorgado por los poderdantes "para que en nuestro nombre y representación, interponga ante ese estrado judicial Acción Popular **contra las entidades Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente, Unidad Nacional y Departamental para la Gestión del Riego y Desastres y gobernación de Cundinamarca**". Sin que en este se determine o especifique que también se interponga en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

En tal medida, deberán i) adecuar el escrito demandatorio conforme a los términos del poder otorgado para la presentación de la demanda, y ii) como quiera que en los hechos de la demanda se refieren acciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR., deberán precisar si se considera a esta entidad como presunta responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, y en caso de ser así, acreditar el requisito de procedibilidad ante la misma.

3. La Secretaría de la Sección, mediante informe ingresó el expediente al Despacho manifestando que la parte actora había presentado escrito de subsanación en oportunidad.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada por cuanto si bien la parte actora presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad, no corrigió los defectos conforme se habían señalado en el auto

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00899 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: NESTOR VERGARA Y OTROS  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

inadmisorio de la demanda en cuanto a) probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa frente a las entidades accionadas b) acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda.

Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección a través de correo electrónico, la parte actora subsanó la demanda en los siguientes términos:

*“Frente requerimiento primero: por error fue incluida dentro de la acción, popular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “CAR”, en tal virtud de lo Subsanción presentada, solicito su exclusión dentro de la misma a fin que se continúe con la siguiente actuación, es decir, con la Admisión de la Acción Popular.*

*En la misma dirección fue corregida la Acción Popular, excluyendo de las accionadas a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “CAR”*

Frente a los demás puntos a corregir, guardó silencio.

## **Análisis de la Sala**

Debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, son los siguientes:

*[...]*

**Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.** *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

---

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00899 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: NESTOR VERGARA Y OTROS  
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.  
 [...]”*

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

*[...]”*  
**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.**  
*Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.  
 Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.  
 Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]” (Destacado fuera de texto)*

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

*[...]”*  
**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**  
*la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
 [...]”*  
 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.  
 [...]”

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00899 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: NESTOR VERGARA Y OTROS  
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

“[...]

**Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Destacado fuera de texto).

[...]”

Si bien la Ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas transcritas, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida.<sup>2</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

“[...]

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibídem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...]

**Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]”.

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00899 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: NESTOR VERGARA Y OTROS  
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda". (Destacado fuera de texto).

[...]"

De otra parte, sobre el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los accionantes tenemos:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]"

A su turno, la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", en el artículo 6.º dispone:

[...]

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00899 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: NESTOR VERGARA Y OTROS  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*[...].”*

De las normas transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

En el presente asunto encuentra la Sala que la parte actora adecuó el escrito de demanda conforme al poder conferido, sin embargo, no corrigió los demás yerros que adolecía la demanda conforme a lo advertido y solicitado en auto inadmisorio. En ese orden, no acreditó: i) el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, ii) el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de demanda y sus anexos a los accionados, razón que da lugar al rechazo de la demanda.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00899 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: NESTOR VERGARA Y OTROS  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, la Sala de la Sección Primera, Subsección "A", procederá a rechazar, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **NESTOR VERGARA.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

(firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

(firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>4</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00488-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)  
**Demandado:** SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REQUIERE PAGO GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**Requíerese** a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 20 de septiembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00392-00  
**Demandante:** SANTIAGO GERMÁN GUZMÁN AGUILAR Y OTRO  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (IDU)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REQUIERE PAGO GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**Requíerese** a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 20 de septiembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00282-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA  
(COMPARTA EPS)  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y  
OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REQUIERE PAGO GASTOS ORDINARIOS DEL  
PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**Requírese** a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 20 de septiembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00245-00  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA SA  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (IDU)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REQUIERE PAGO GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**Requíerese** a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 26 de septiembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00202-00  
**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de memorial presentado el 13 de octubre de 2022, la parte actora acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto de 14 de septiembre de la presente anualidad, por lo tanto, **ordénase** de manera inmediata a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000 23 41 000 2022 00120 00  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL TRÁNSITO BARRETO CAMARGO Y OTRO  
**DEMANDANDO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de abril de 2022.

**I. Antecedentes**

**De la demanda**

Los señores **MARÍA DEL TRANSITO BARRETO CAMARGO Y OTROS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra **CENTRAL DE INVERSIONES SA.**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, patrimonio público, su juicio en síntesis por la controversia suscitada en torno a la venta por parte de la demandada del parque ubicado en la calle 10 Sur N° 35 A – 62 lote 2 manzana X-46 del Barrio Santa Matilde y ciudad Montes primer sector identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-255429 y Código Catastral AAA0039EHZE.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00120 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MARIA DEL TRÁNISTO DBARRETO CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“[...]

1-Respetado Juez de maneta comedida demandamos impulsar esta Acción Popular en aras de velar amparar evitar años y amenazas futuras a los derechos Colectivos al goce y disfrute de un ambiente sano de acuerdo a lo establecido en la constitución, al disfrute del espacio público, defensa de los intereses de uso público y al patrimonio.

2-Reconocer la zona verde y/o parque Ave Fénix de 5500 metros cuadrados ubicado en la calle 10 Sur N° 35 A 62 del Barrio Santa Matilde y ciudad Montes primer sector de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá como un verdadero parque, por ser un escenario totalmente verde, con un ecosistema de flora y fauna, con una dotación pública y privada, con una rehabilitación y mantenimiento público y comunal y de uso permanente por más de cincuenta y un (51) años por todos los habitantes de la ciudad de Bogotá, en actividades de recreación, esparcimiento y deporte de acuerdo al principio de confianza legítima, principio de buena fe, acto propio y derecho al espacio público al patrimonio del bien común.

3-Solicitamos el amparo de los derecho colectivos de la comunidad de los barrios Santa Matilde y ciudad Montes I sector de la Localidad de Puente Aranda y en general de los ciudadanos de la ciudad Bogotá, al goce y disfrute de un ambiente sano, derecho al espacio público, protección de un ecosistema, garantizar la recreación, deporte y esparcimiento de niños, jóvenes adultos, animales y la permanencia de este filtro natural frente a la contaminación industrial y al igual que genera el transporte público y privado.

4- Ordenar CISA y Lime Limpieza Metropolitana restablecer la poda del césped como lo venía realizando, en las diferentes administraciones de servicios públicos de Bogotá desde que fue solicitado por la comunidad, por el derecho adquirido ya que hemos seguido pagando los servicios públicos común corriente a la fecha.

5- Ordenar a CISA S.A. entregar este parque en calidad de donación al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio del Distrito Capital (DADEP) dado el precio por el que fue adquirido a manera de transferencia por \$275.362 pesos y se le asigne un Rupi en favor exclusiva de la comunidad y/o de los habitantes de la ciudad de Bogotá, que permita su desarrollo como parque, para una mejor dotación publica y comunal, en beneficio de su ecosistema y su interacción humana en favor de su salud física y psicológica.

6- Ordenar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) se abstenga de publicitar y vender el parque y/o zona verde ubicado en la calle 10 Sur N° 35 A 62 barrio Santa Matilde y Ciudad Montes primer sector de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá

7- Permitir que la comunidad siga conservando este parque o espacio verde a su favor en beneficio de su salud física y psicológica mediante la interacción armónica con este ecosistema.

8-Ordenar a CISA, dejar de bandalizar al parque y no despojamos del mobiliario público y comunal que se encuentra en este desde la fundación y creación de la junta en pro de la recreación y esparcimiento de los ciudadanos de la ciudad de la ciudad de Bogotá.

9-Ordenar CISA, cese la amenaza constante de un vigilante que periódicamente pasa por el parque tomando fotos e intimidando a la comunidad.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00120 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: MARIA DEL TRÁNISTO DBARRETO CAMARGO Y OTROS  
 DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*10. Atendiendo a estas solicitudes podremos seguir con la conservación de las especies animales y vegetales del ecosistema en general de nuestro parque Ave Fénix de Santa Matilde y/o zona verde. Seguir en la mejora del mismo seguir fomentando el deporte, actividad física y la recreación de la Comunidad de Bogotá.*

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, inadmitió la demanda y ordenó a los actores populares corregir la demanda en el siguiente sentido:

*[...]*

*Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los actores populares ante la entidad accionada la cual está adscrita al Ministerio de Hacienda, ente que también debe ser demandado con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.*

*En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la accionada; advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.*

*Así mismo, debe adecuar la parte accionada de la demanda conforme la naturaleza de la entidad accionada (CENTRAL DE INVERSIONES S.A) y el ente ministerial (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) al que se encuentra adscrita para efectos de la debida representación y comparecencia de este último dentro del presente medio de control y frente al cual también debe agotar el requisito de procedibilidad.*

*[...]*

*De la revisión de la demanda, el Despacho advierte:*

*Que no se encuentran adjuntos al expediente digital los siguientes archivos que se relacionan como pruebas “Correo: Respuesta del jardín Botánico código CIGAU de los árboles del parque”, “videos sobre el ecosistema existente en el parque y su desarrollo como parque por parte de la comunidad desde hace más de cincuenta y un (51) años”. Por lo que tal documental deberá ser allegado al Despacho.*

*No se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda los actores populares hayan enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.*

*De otra parte, se observa que los accionantes relacionan en los hechos de la demanda y tienen pretensiones dirigidas a que se impartan órdenes a entidades que no tienen el carácter de accionadas dentro de la demanda, tales como, Lime Limpieza Metropolitana y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, entidades de orden Distrital que si consideran están involucradas en la presunta vulneración de los derechos colectivos deben ser demandadas y agotar frente a cada una de ellas el requisito de procedibilidad.*

*En ese orden, debe precisar al Despacho si estas entidades tendrán el carácter de accionadas y de ser así acreditar el cumplimiento del requisito arriba señalado.*

*[...]*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00120 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MARIA DEL TRÁNISTO DBARRETO CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. La Secretaría de la Sección, mediante informe ingresó el expediente al Despacho manifestando que la parte actora había presentado escrito de subsanación en oportunidad.

## I. CONSIDERACIONES

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada por cuanto si bien la parte actora presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad, no corrigió los defectos conforme se habían señalado en el auto inadmisorio de la demanda en cuanto a) probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa frente a la entidad accionada adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cual a su vez debía demandarse b) aclarar el carácter de accionadas dentro de la demanda de Lime Limpieza Metropolitana y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, entidades de orden Distrital que se consideran están involucradas en la presunta vulneración y frente a las cuales tienen pretensiones, c) el envío simultáneo de copia de la demanda a los accionados.

Mediante memoria allegado a la Secretaría de la Sección a través de correo electrónico, la parte actora subsanó la demanda en los siguientes términos:

Arguyó que frente a la corrección solicitada manifiestan que han enviado memoriales de coadyuvancia al proceso en los cuales citan copias de las querellas interpuestas por *“la junta y del Consejo de estado por actos perturbatorios por parte de CISA central de inversiones en el parque”*

Afirmaron que tuvieron contratiempos con los correos enviados, lo cual fue aclarado por el Tribunal confirmando los correos que debían ser enviados.

Por último, enviaron documentos a CISA CENTRAL DE INVERSIONES y solicitan se tengan en cuenta pruebas que tienen el fin de *“coadyuvar a*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00120 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: MARIA DEL TRÁNISTO DBARRETO CAMARGO Y OTROS  
 DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*la Acción Popular del Parque Ave Fénix de Santa Matilde y Montes I Sector por más de 60 años”.*

## ANÁLISIS DE LA SALA

Debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, son los siguientes:

“[...]

**Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

[...]”

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

“[...]

**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro,

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00120 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: MARIA DEL TRÁNISTO DBARRETO CAMARGO Y OTROS  
 DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]” (Destacado fuera de texto)*

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

*“[...] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*[...]*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*[...]”.*

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

*“[...]”*

***Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.*

*(Destacado fuera de texto).*

*[...]”*

Si bien la Ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas transcritas, es posible concluir, que

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00120 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: MARIA DEL TRÁNISTO DBARRETO CAMARGO Y OTROS  
 DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida.<sup>2</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

[...]

*Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:*

[...]

**Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].*

*Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.*

*Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda*". (Destacado fuera de texto).

[...]"

Ahora bien, descendiendo en el presente asunto encuentra la Sala que con el escrito de subsanación y/o corrección allegado por la parte actora se adjunta lo que se relaciona a continuación:

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00120 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MARIA DEL TRÁNISTO DBARRETO CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- i) Imagen de *“fragmento de la Ley 2173 del árbol del 30 de diciembre de 2021”*
- ii) imagen de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, *“por la cual se expide el código nacional de Policía y convivencia”*
- iii) imagen *“fragmento orden de cerramiento del parque por querella interpuesta junta y comunidad”*
- iv) imagen *“ lo que le dijo el juez del juzgado 6 circuito civil de Bogotá dice cerca (sic) del parque presidente de la junta Fernando torres”*
- v) imagen *“fragmento de fallo Juzgado 6 Circuito Civil 16 de noviembre 1992”*
- vi) imagen *“Respuesta del alcalde Enrique Peñaloza al presidente de la junta de acción comunal el cual solicitud ayuda para el parque, abril 23 de 2000”*
- vi) imagen *“querella de la junta por perturbación en el parque ave fenix de santa Matilde y montes i sector en contra de cisa”*
- viii) imagen *“declaración de uno de los vecinos por notaria sobre el parque”*
- ix) imagen *“2da parte declaración de uno de los vecinos por notaria sobre el parque”*.
- x) imagen *“consejo de justicia ratifica fallo, amparando los derechos de la comunidad y del parque ave fénix de Santa Matilde”*
- xi) imagen *“consejo de justicia amparando los derechos de la comunidad y del parque ave fénix de santa Matilde”*
- xii) imagen *“certificación destino catastral 66 espacio público”*
- xiii) imagen *“la comunidad en festejos familia y amigos en el parque ave fénix de santa Matilde año 2017 -2018”*
- xiv) imagen de *“registro de Ministerio de Hacienda aquí Cisa central de inversiones no registra pago de impuestos”*
- xv) registros fotográficos.
- xi) copia del fallo de fecha 9 de julio de 2009, proferido por la Sección Tercera Subsección A de esta Corporación, dentro del proceso de Reparación Directa con núm de radicado 2005-2165

Es así, que, analizado el contenido de las imágenes documentales, estas no pueden considerarse reclamaciones administrativas ante las

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00120 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MARIA DEL TRÁNSITO DBARRETO CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

entidades accionadas con el fin de que adopten las medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos relacionados en el libelo demandatorio, por lo que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

Finalmente, dado que, no se advierte pronunciamiento frente los aspectos que debían ser subsanados según lo dispuso el auto inadmisorio se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, la Sala de decisión de la Sección Primera Subsección "A",

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora **MARIA DEL TRÁNSITO BARRETO Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00120 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MARIA DEL TRÁNISTO DBARRETO CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado**

(firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-397 NYRD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 01051 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** L` ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-  
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
**TEMAS:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad L` Alianza Travel Network Colombia S.A, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **Contraloría General de la República**, donde pretende.

1. **DECLÁRESE LA NULIDAD** del fallo Nro. 0008 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro. 2015-00889 del 18 de diciembre de 2020, que declaró responsable fiscal al Consorcio Alianza Turística y en consecuencia, a la sociedad L` Alianza Travel Network Colombia S.A
2. **DECLÁRESE LA NULIDAD** del Auto Nro 68 del 8 de febrero de 2021 expedido por la Contralora Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo - Dirección de Investigaciones Nro.3.
3. **DECLÁRESE LA NULIDAD** del Auto Nro 236 del 10 de marzo de 2021, por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial Nro. 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal resolvió un recurso de apelación.
4. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho y se ordene a la demandada a que se levanten las medidas cautelares decretadas mediante auto Nro.731 del 10 de agosto de 2017 que recaen sobre las sumas de dinero de las cuentas bancarias de L` Alianza Travel Network Colombia S.A aperturadas en el banco Bancolombia con los números 790224, 228758 y 244567, de las ciudades de Bogotá D.C, Medellín y Cartagena, respectivamente y hasta por el monto de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.548.831.717).
5. **SE REINTEGREN** a mi representada los mayores valores que se llegaren a embargar o a cancelar con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal Nro.2015-00889 y sus derivados.
6. **CONDENAR** a la Nación- Contraloría General de la República reconocer el pago de ña indemnizaciones por los perjuicios ocasionados.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 236 del 10 de marzo de 2021 y constancia de ejecutoria de la sentencia de Control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No.0008 del 18 de diciembre de 2020, expedida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha de 29 de junio de 2021.
- Remitiera el poder que le fue otorgado al apoderado, individualizando los actos administrativos que se van a demandar.
- Indicara de forma clara de la designación de las partes y sus representantes conforme con el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A
- Ajustara las pretensiones de nulidad conforme los actos susceptibles de control judicial.
- Determinara los hechos, omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas, sustentara los fundamentos de derecho.
- Acreditara la constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2022-03-47 de 24 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda (archivo 32), fue notificado mediante estado de 28 de marzo de esta anualidad<sup>1</sup>, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

En este punto, se recuerda que mediante auto de 29 de julio de 2022 (archivo 36), fue rechazado el recurso de reposición presentado por el extremo actor, en tanto este se interpuso de forma extemporánea, es decir, cuando el auto 2022-03-47 de 24 de marzo de 2022 ya se encontraba ejecutoriado.

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

- |  |                                |
|--|--------------------------------|
| - . Notificación por estado del auto inadmisorio | <b>el 28 de marzo de 2022.</b> |
| - . Términos del artículo 205 del C.P.A.C.A      | <b>el 30 de marzo de 2022.</b> |
| - . Inicio del término del artículo 170          | <b>el 1 de abril de 2022.</b>  |
| - . Vencimiento del término del artículo 170     | <b>el 13 de abril de 2022.</b> |

Así las cosas, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el **13 de abril de 2022**, sin embargo, solo hasta el **29 de abril de 2022** (archivo 35) fue presentado el escrito de subsanación, esto es, después de que venciera el plazo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, considerando que el demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar los yerros anotados, pues estos solo fueron corregidos de forma extemporánea, la Sala dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

---

<sup>1</sup> Informe Secretarial archivo 34 del expediente digital

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por La sociedad L` Alianza Travel Network Colombia S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose

**TERCERO: En FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-41-000-2021-00978-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CARLOS ELÍAS CALDERÓN ROCHA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022.

**ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS ELÍAS CALDERÓN ROCHA**, actuando en calidad de Presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES DE GIRARDOT** y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, COMANDO DE LA POLICÍA DE GIRARDOT**; por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, a su juicio en síntesis por i) el funcionamiento de

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021-00978 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS CALDERON ROCHA  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

establecimientos de comercio ubicados en zonas no establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin control ni vigilancia de las autoridades públicas, ii) la ocupación del espacio público con vehículos automotores, iii) el expendio de bebidas alcohólicas, equipos de música con alta densidad, entre otras situaciones generadas en la actividad de los establecimientos los cuales afectan la salubridad pública y contraviene disposiciones legales del Ministerio de Salud, el Código de Policía Nacional y Convivencia Ciudadana y las contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 029 del 2020 y 024 de 2011).

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

*[...]*

*PRIMERA: Se declare a las entidades demandadas:*

1. *MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA (representado por el alcalde)*
2. *SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL (Alcaldía de Girardot)*
3. *JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL (Alcaldía de Girardot)*
4. *SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL (Alcaldía de Girardot)*
5. *SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL (alcaldía de Girardot).*
6. *DIRECTOR CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL “CAR” DE GIRARDOT.*
7. *COMANDANTE DE LA POLICÍA DE GIRARDOT*

*Responsables de la vulneración de los derechos colectivos así: \_*

- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución la ley y las disposiciones reglamentarias.*
- b) *La moralidad administrativa*
- c) *El goce del espacio público y la utilización y densa de los bienes de uso público.*
- d) *La seguridad y salubridad públicas;*

*Segunda. Ordenar se restituya las cosas a su estado anterior respecto al ámbito de competencia de cada uno de los funcionarios a quien se dirige la presente demanda conforme a las situaciones fácticas enunciadas en los hechos, y que con ocasión de las acciones y omisiones de los servidores públicos de cada entidad demandada vienen permitiendo la amenaza y vulneración de los derechos colectivos nuestra comunidad del barrio Miraflores de ésta localidad y comunidad en general.*

PROCESO No.:	25000 23 41 000 2021-00978 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS CALDERON ROCHA
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

[...]"

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda y ordenó a los actores populares corregir la demanda en el siguiente sentido:

*"[...]De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda el actor popular haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas.*

[...]

*2. Se hace necesario que el actor popular indique y precise al Despacho, si la autoridad contra la cual ejerce el medio de control es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como quiera que en el introductorio hace relación " DIRECTOR CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR DE GIRARDOT", sin embargo, la reclamación administrativa según sello de radicado en el anexo pdf 05 del expediente digital se dirige a la "CAR Regional Alto Magdalena".*

*En ese sentido, debe precisarse cuál es la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio de los derechos colectivos contra la cual ejerce el presente medio de control, y en tal evento aportar la correspondiente reclamación administrativa de que trata el artículo 144 y 161 de la ley 1437 de 2011*

*La reclamación a la que se refiere el artículo 144 ejusdem, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*

*Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el actor popular ante **COMANDO DE LA POLICÍA DE GIRARDOT**, con el fin que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.*

*En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a tal accionado; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió efectuarse de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan*

3. La Secretaría de la Sección, mediante informe ingresó el expediente al Despacho manifestando que la parte actora había presentado escrito de subsanación en oportunidad.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala observa, que la demanda deberá ser rechazada por cuanto si bien la parte actora presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad, no corrigió los defectos conforme se habían señalado en el

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021-00978 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS CALDERON ROCHA  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

auto inadmisorio de la demanda en cuanto acreditar la remisión en forma simultánea de la demanda y sus anexos a las entidades accionada y el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora subsanó la demanda en los siguientes términos:

Señaló la parte accionante, que dio cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del Decreto 2020, en el sentido de enviar la acción popular con sus correspondientes anexos a las accionadas y citados en el asunto, allegando los correspondientes envíos de las guías respectivas notificaciones realizadas.

Aclaró que la entidad accionada correspondía a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena de la ciudad de Girardot.

Frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido señaló que, mediante oficio del 07 de noviembre de 2019, y radicado el mismo día, dirigió al Comando de la Estación de Policía de Girardot, la solicitud de adoptar medidas de protección respecto de los hechos de la acción popular.

## ANÁLISIS DE LA SALA

Inicialmente debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, son los siguientes:

[...]

**Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;

---

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021-00978 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS CALDERON ROCHA  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

[...]

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

[...]

**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.**

*Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]* (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021-00978 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS CALDERON ROCHA  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*“[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. lapresentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*[...]*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*[...]”.*

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

*“[...]”*

***Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará*. (Destacado fuera de texto).

*[...]”*

Si bien la Ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas transcritas, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida. <sup>2</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

*“[...]”*

*Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:*

*“[...]”*

***Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021-00978 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS CALDERON ROCHA  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].*

*Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.*

*Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda. (Destacado fuera de texto). [...].*

Ahora bien, descendiendo en el presente asunto encuentra la Sala que la parte accionante no corrigió la demanda conforme a lo solicitado en auto inadmisorio como quiera que:

De los documentos aportados con los que pretende acreditar el requisito de procedibilidad se analiza lo siguiente:

i) El documento de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Miraflores, cuya referencia es “*Aplicación Ley 1801 de 2016 Artículo 87 Requisitos para cumplir actividades económicas*” en ejercicio del derecho de petición, solicitó lo siguiente:

*[...] Primero: Dar cumplimiento al Código Nacional de Policía en relación a los establecimientos de comercio: Fuente de Soda la Playita Dirección calle 34 N° 11.25 Miraflores, fuente de soda el Universo Musical Calle 34 N° 12-31 Miraflores, Fuente de Soda Bran (actualmente cambio razón social: Barranquilla) Dirección calle 34 N° 11-05 Primer piso y la Tokata Bolirana Bar R Calle 34 N° 11 -25 segundo piso. Adicionalmente en la Dirección calle 34 N° 11-05 del barrio Miraflores, funciona un bar sin razón social visible; en atención a que los mimos de conformidad con la respuesta dada por la Oficina de Planeación Municipal Doctora Marcela Herrera Ávila, no tienen permiso del uso del suelo en razón a que dichos lugares no pueden a ejercer estas actividades con base en el acuerdo 024 del 2011 Modificación excepcional al POT. [...]*

Analizado el contenido del documento con el cual la parte accionante pretende acreditar el cumplimiento de la reclamación administrativa de

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021-00978 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS CALDERON ROCHA  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

que trata las normas relacionadas en precedencia, encuentra la Sala, que, si bien se mencionan algunos hechos que también se exponen en la demanda, se puede deducir que contrario a solicitar a la entidad demandada adoptar las medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos relacionados en el libelo demandatorio, se encamina a exigir la aplicación de la Ley 1801 de 2016, relacionados con los requisitos de las actividades económicas a realizar conforme lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, lo que no guarda estricta relación con las pretensiones de los accionantes en presente medio de control protección de los derechos e intereses colectivos, que es la protección de los derechos invocados al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública.

De otra parte, sobre el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los accionantes tenemos:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

*[...]  
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*[...]*

A su turno, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021-00978 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: CARLOS CALDERON ROCHA  
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 6.º dispone:

[...]

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

[...].”

De las normas transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021-00978 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS CALDERON ROCHA  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente digital y el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que la parte accionante aporta guías de correo certificado 472, con código postal # 252432240 de fecha 06/04/2022, cuyos destinatarios son “ Manuel Reinaldo Díaz Gonzales y el Comando de la Policía de Girardot”, respectivamente, y si bien se especifica “*correo prioritaria documentos con cert*”, i) no se puede tener certeza que estos correspondan a la demanda y sus anexos, ii) no se remite a todos los accionados y iii) no resulta ser el correo certificado 472, un medio electrónico, según lo establecido en la norma, el idóneo para que de manera simultánea se remita copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas incumpliendo de tal manera, la carga procesal establecida en el ordenamiento jurídico y lo requerido por el Despacho sustanciador en el auto inadmisorio de la demanda.

En ese orden, se considera que en los términos planteados por la parte accionante no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, razón que da lugar al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, la Sala de la Sección Primera, Subsección “A”, procederá a rechazar, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **CARLOS CALDERON ROCHA** en calidad de presidente de la Junta de acción comunal del barrio Miraflores, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2021-00978 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS CALDERON ROCHA  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

(firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

(firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>4</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00710-00  
**Demandante:** HENRY GILBERTO SÁNCHEZ MILLÁN  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (17. INFORME.pdf) procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre el estudio de admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Henry Gilberto Sánchez Millán radicó ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 0042 del 15 de enero de 2021**, proferida por el Ministerio del Trabajo.

2. Mediante acta individual de reparto del 14 de mayo de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda. (01ActaDeReparto.pdf)

3. Por medio de auto del 28 de mayo de 2021, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de

competencia para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda vez que la Sección Segunda únicamente conoce los procesos de carácter laboral, cuyo objeto del litigio verse sobre los asuntos legales y reglamentarios, así como de los derechos laborales propios de los servidores públicos, razón por la cual ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (04 A2021-00140Auto20210528-RemiteS1A.pdf)

4. A través del acta individual de reparto del 16 de junio de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera. (07ActaRepartoJuz02.pdf)

5. Mediante auto del 6 de julio de 2021, el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto por razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera. (09AutoRemiteTACSinCuantia.pdf)

6. Por medio del acta individual de reparto del 20 de agosto de 2021, le correspondió el conocimiento del medio de control mencionado al Despacho del Magistrado Ponente. (13ActaReparto.JPG)

7. Por auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que allegara la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación, comunicación y/o ejecución de la Resolución 042 del 15 de enero de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial preceptuado en el numeral 1º del artículo 161 ibídem; y determinara de manera clara y precisa los actos administrativos demandados, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 163 de la norma antes citada, so pena del rechazo de la misma. (15 inadmite la demanda .pdf)

8. El requerimiento anterior fue atendido por el señor Henry Gilberto Sánchez Millán el 28 de marzo de 2022. (16Subsanacion.pdf)

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del escrito de la demanda y la subsanación presentada por la parte demandante, el Despacho advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como pasa a explicarse.

Con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular*

*demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*  
(Destacado por el Despacho)

Ahora, frente a la competencia del Consejo de Estado en única instancia el artículo 149 ibídem, señala:

***"ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...)***

(Destacado por el Despacho)

Del contenido de las anteriores normas, se evidencia que aquellos procesos en los que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los que el objeto del litigio recaiga sobre los actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional son de competencia exclusiva en única instancia del Consejo de Estado.

Ahora, comoquiera que i) la presente demanda fue radicada el día 14 de mayo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (en lo que a las normas de competencia se refiere), ii) la parte actora no estimó la

cuantía y iii) que el acto administrativo demandado fue expedido por el Ministerio del Trabajo, entidad del orden Nacional, conforme a lo establecido en la norma precitada, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - REMITIR,** por competencia, el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000234100020200072100  
**Demandante:** JESÚS ADOLFO FORERO JOVES  
**Demandados:** MUNICIPIO DE FACATATIVÁ  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vistos los informes secretariales que anteceden (13. INFORME y 23. INFORME), procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto proferido el 3 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia (08AutoAdmisorio), teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Jesús Adolfo Forero Joves, por intermedio de apoderada judicial, radicó ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 079 del 29 de mayo de 2020**, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por EDGAR HERNANDO FERNÁNDEZ GRILLO en contra de la Resolución 522 del 30 de diciembre de 2019*” y b) **Resolución No. 041 del 27 de febrero de 2020**, “*Por medio del cual se decreta (Sic) a pruebas dentro del recurso de reposición presentado por EDGAR HERNANDO FERNÁNDEZ GRILLO en contra de la Resolución 522 del 30 de diciembre de 2019*”, proferidas por la Secretaría de Urbanismo del Municipio de Facatativá.

2. Por auto del 3 de febrero de 2021, se rechazó la pretensión de nulidad de la Resolución No. 041 del 27 de febrero de 2020, toda vez que dicho acto administrativo es un acto de trámite y se admitió la demanda de la referencia frente a la Resolución 079 del 29 de mayo de 2020, por lo que en el numeral 3º de la mencionada providencia se ordenó la notificación personal del representante legal de la parte demandada, esto es, el Alcalde del municipio de Facatativá.

3. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2021, por la apoderada de la parte actora, solicitó la adición del auto del 3 de febrero de 2021, en el sentido de vincular al proceso a la Veeduría Ciudadana para la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, por considerar indispensable dicha actuación pues señaló que tenía interés directo en las resultas del proceso. (09SOLICITUDADICIONAUTO y 10SOLICITUDALDESPACHO)

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. En cuanto a la adición de providencias el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, establece:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

(Destacado por el Despacho)

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria en tal sentido, de la revisión del aplicativo SAMAI, se observa que el auto cuya adición se solicita fue notificado por estado el día **8 de febrero de 2021**, y la solicitud de aclaración fue presentada el **11 de febrero de 2021** (09SOLICITUDADICIONAUTO y 10SOLICITUDALDESPACHO), esto es antes del vencimiento de dicho término.

2. Ahora bien, revisado el expediente se observa que, tanto en el escrito de la demanda como en la solicitud de adición del auto admisorio, la parte demandante solicitó la vinculación de la Veeduría Ciudadana para la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca, al considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Por lo tanto, procede el Despacho a determinar la procedencia de la vinculación de la Veeduría Ciudadana para la Revisión del Plan de

Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los sujetos de derecho por intermedio de sus representantes podrán comparecer al proceso contencioso administrativo, como demandantes, demandados o intervinientes, así:

**"Artículo 159. Capacidad y representación.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 227 ibídem, frente al trámite y los alcances de la intervención de terceros en aquellos aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, por remisión normativa deberá darse aplicación a lo regulado en la Ley 1564 de 2012. Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., establece:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que*

*admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)*

(Negrilla fuera del texto)

Particularmente, se evidencia que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, la Resolución No. 079 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Urbanismo del Municipio de Facatativá resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Edgar Hernando Fernández Grillo, en calidad de Veedor adscrito a la Veeduría Ciudadana para la Revisión del Plan de Ordenamiento

Territorial del Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca impetrado contra la Resolución No. 522 del 30 de diciembre de 2019, con la cual se le había concedido la licencia urbanística de construcción de obra nueva al señor Jesús Adolfo Forero Joves.

En efecto, de la revisión del acto administrativo acusado se observa que la Veeduría Ciudadana para la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá, fue reconocida en la actuación administrativa como legitimada en la causa por activa para recurrir la Resolución mencionada, de manera que, ante una eventual declaratoria de nulidad del acto en comento, dicha Veeduría tendría un interés directo en las resultas del proceso.

Con base en lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho considera necesario adicionar el auto admisorio de la demanda proferido el 3 de febrero de 2021, en el sentido de vincular a la Veeduría Ciudadana para la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, quien deberá comparecer al proceso en debida forma y a quien se le ordenará notificar y correr traslado tanto de la demanda como de la solicitud de medida cautelar, para que ejerza su derecho de defensa.

3. Igualmente, en cumplimiento de lo establecido en la norma citada en el párrafo anterior, se dispondrá la suspensión del presente proceso durante el término de traslado de la demanda de la vinculada, cabe precisar que el trámite de la medida cautelar también se suspenderá.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO-. Adicionase** el auto del 3 de febrero de 2021, el cual quedará, así:

"(...)

**10°) Vinculase** al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Veeduría Ciudadana para la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**11°) Notifíquese** personalmente esta providencia al representante legal de la Veeduría Ciudadana para la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca, o quien haga sus vece, con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

**12°) Surtida** la notificación, y una vez vencido el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la Veeduría Ciudadana para la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que conteste la demanda, proponga excepciones, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO-. Suspéndase** el presente proceso durante el término de traslado de la demanda de la vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO-. Córrese** traslado de la medida cautelar a la Veeduría Ciudadana para la Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO-. Suspéndese** el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO-. Reconócese** personería al Profesional del Derecho Raúl Antonio Vargas Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.602 y Tarjeta Profesional No. 221.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Facatativá, de conformidad con el poder visible en el documento denominado 20.poder y anexos del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-004-2018-00296-01  
**Demandante:** YENY PIEDAD LIZCANO AMÉZQUITA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

**1°)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2022.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

**3°)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*